



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000773-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03280-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 3 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03280-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**¹ contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022, esto es el MEMORÁNDUM N° 004364-2022-SUSALUD-IPROT mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

"(...)

Señor Superintendente de Susalud Asunto: Ante envío de carta que hace mención solo a Expediente SGD N° 2022-0037741, que será enviado a IFIS y al no mediar más información solicito 1.-Envío de copia de ficha de intervención que origino expediente SGD N°2022-0037741 2.-Envío de Expediente SGD N° 2022-0037741 que ser enviado a IFIS. 3.-Se pide documentación enviada a mi persona por SUSALUD sean detalladas, por lo siguiente tengo 02 casos ante IPRESS Hospital Central FAP 4.-Se pide además 2da información sobre denuncia de 15 setiembre del 2021 enviada a Sonia Contreras IPROT, por abandono de adulto mayor 4ta edad durante su hospitalización sin remitir información a mi persona quien lo solicito a través de Susalud conforme a norma". (sic) (subrayado agregado)

Ante ello, con correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022, la entidad brinda atención a la solicitud del recurrente, adjuntado a dicha comunicación electrónica los siguientes archivos: Ficha de Intervención 118528-2022.pdf, MEMORANDUM-

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

004364-2022-IPROT.pdf y 880-2022.pdf, tal como se observa en la imagen que a continuación mostramos:



Cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte, entre otros, el MEMORÁNDUM N° 004364-2022-SUSALUD-IPROT, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Respecto al pedido del punto 1), la Jefe de Plataforma de esta Intendencia mediante Informe N° 005599-2022-SUSALUD-IPROT, remitió copia de la Ficha de Intervención N° 118528-2022, la cual adjuntamos a la presente. Ello, a fin que, en el marco de sus competencias, cumpla con remitirle al señor Ricardo Dante Poma Felipe la información solicitada.

Respecto al pedido del punto 2), el Agente de Atención por canales de esta Intendencia mediante Informe N° 005622-2022-SUSALUD-IPROT, remitió copia del Expediente SGD 2022-0037741, la cual adjuntamos a la presente mediante el siguiente enlace de Google Drive: https://drive.google.com/file/d/1WhE5KlIerTrVN1cvZFdQOSvf8p6idzaq/view?usp=share_link. Ello, a fin que, en el marco de sus competencias, cumpla con remitirle al señor Ricardo Dante Poma Felipe la información solicitada.

Por otro lado, corresponde traer a colación los artículos 10° y 13° de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan lo siguiente:

“Artículo 10°.- Información de acceso público

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...)”

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...)

En esa línea, respecto al pedido del punto 3), se advierte que no está relacionada a la remisión de un documento, por lo que no es viable atender dicho extremo de la presente solicitud.

Finalmente, respecto al pedido del punto 4), no corresponde a esta Intendencia emitir informe sobre el estado de una denuncia, a través de acceso a la información pública, lo cual encaja en el supuesto de denegatoria establecido en la norma, por lo que, tampoco es viable atender dicho extremo de la presente solicitud.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de la base de datos de SUSALUD, se advierte que el expediente que hace mención el señor Dante Poma Felipe fue atendida en el año 2021, emitiéndose el informe de intervención correspondiente y derivándose todos sus actuados a la Intendencia de Fiscalización y Sanción, a quienes les correspondería remitir la información solicitada por el usuario”.

El 21 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo que se detalla a continuación:

“(…) SEÑOR MARCELO AGUIRRE CHIRI, INTENDENDENCIA DE PROTECCION E INTENDENTE NO ENVIO RESPUESTA COMPLETA VULNERANDO MI SOLICITUD DE INFORMACION SOLICITO SE ENVIE REPUESTA COMO CORRESPONDE A DOS CASOS 1.-DENUNCIA DEL 26 OCTUBRE DEL 2022 POR NO REALIZAR REEVALUACION DE DISCAPACIDAD DE PERSONAL MILITAR CON DISCAPACIDAD CON TIEMPO DE VIGENCIA DE 12 MESES VENCIDO 2.-DENUNCIA ENVIADA A SONIA CONTRERAS EL 15 DE SETIEMBRE DEL 2022 POR ABANDONO DE ADULTA MAYOR EN HOSPITAL CENTRAL FAP Y POR NEGLIGENTE PROTECCION DE IPROT DE NO MEDIAR REESPUESTA SE ENVIARA A TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA POR HABEAS DATA 3.-SOMETER A PROCESO ADMINSTRATIVO A INTENDENTE IPROT POR OCULTAR INFORMACION A L NO ENVIAR EXPEDIENTE COMPLETO SOLICITADO POR TRANSPARENCIA CON EXPEDIENTE N° DE REGISTRO 0000000880-2022 DEL 13 DICIEMBRE DEL 2022”. (sic)

Mediante la Resolución N° 000696-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 20 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://app15.susalud.gob.pe:8082/registro>, el 27 de marzo de 2023 a horas 15:16, generándose la Solicitud Nro. 00041974, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000006-2023-SUSALUD-ACCINF, presentado a esta instancia el 31 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

2.1. *Respecto a la apelación efectuada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con Registro N° 0000000880-2022 de fecha 13 de diciembre de 2022 en el cual el señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE**, en la cual solicita:*

“1.-Envío de copia de ficha de intervención que originó expediente SGD N°2022-0037741 2.-Envío de Expediente SGD N° 2022-0037741 que ser enviado a IFIS. 3.-Se pide documentación enviada a mi persona por SUSALUD sean detalladas, por lo siguiente tengo 02 casos ante IPRESS Hospital Central FAP 4.-Se pide además 2da información sobre denuncia de 15 setiembre del 2021 enviada a Sonia Contreras IPROT, por abandono de adulto mayor 4ta edad durante su hospitalización sin remitir información a mi persona quien lo solicito a través de Susalud conforme a norma”.

2.2. *Al respecto, tenemos que con fecha 14 de diciembre de 2022, mediante proveído N° 001175-2022-SUSALUD-ACCINF el entonces Responsable de Acceso a la Información AGUIRRE CHIRI MARCELO ANDRES, deriva la solicitud a la Intendencia de Protección de Derechos en Salud (IPROT) para que se brinde la atención correspondiente de acuerdo a sus competencias.*

2.3. *En esa línea, la IPROT a través del Memorándum N° 04364-2022-SUSALUD-IPROT de fecha 21 de diciembre de 2022 dio respuesta a la solicitud de información, del cual podemos precisar lo siguiente:*

- *Respecto al pedido del punto 1) la IPROT remite copia de la Ficha de Intervención N° 118528-2022 el cual fue remitido al señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE** a su correo electrónico consignado en su solicitud de acceso a la información pública [REDACTED]*
- *En relación al pedido del punto 2) la IPROT remitió copia del Expediente SGD 2022-0037741, el cual fue remitido al señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE** a su correo electrónico consignado en su solicitud de acceso a la información pública [REDACTED]*
- *Con fecha 21 de diciembre 2022, a través del correo electrónico accesoalainformacion@susalud.gob.pe con registro N° 1084-2022-SUSALUD/ACCINF dirigido señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE** al correo electrónico consignado en su solicitud [REDACTED], se brindó respuesta a lo requerido en la solicitud.*
- *Respecto al pedido del punto 3), la IPROT señala que: “(…) se advierte que no está relacionada a la remisión de un documento, por lo que no*

*es viable atender dicho extremo de la presente solicitud (...); información que fue remitida al señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE** al correo electrónico consignado en su solicitud*

- *Finalmente, respecto al pedido del punto 4), la IPROT señala que: “(...) no corresponde a esta Intendencia emitir informe sobre el estado de una denuncia, a través de acceso a la información pública, lo cual encaja en el supuesto de denegatoria establecido en la norma, por lo que, tampoco es viable atender dicho extremo de la presente solicitud (...); información que fue remitida al señor **RICARDO DANTE POMA FELIPE** al correo electrónico consignado en su solicitud*

En conclusión, de lo antes expuesto, la solicitud de acceso a la información pública con Registro N°0000000880-2022 (13.DIC.2022) - EXP SGD 2022-0044590 se dio atención conforme los fundamentos expuestos en el Memorándum N° 04364-2022-SUSALUD-IPROT.

Es de advertir que la Solicitud de Acceso a la Información Pública con Registro N° 0000000893-2022 (recurso de apelación) difiere a la información solicitada en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con Registro N° 0000000880-2022, existiendo incongruencia entre lo solicitado inicialmente y los fundamentos del recurso de apelación”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, fue atendida por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico lo siguiente:

“(…)

Señor Superintendente de Susalud Asunto: Ante envío de carta que hace mención solo a Expediente SGD N° 2022-0037741, que será enviado a IFIS y al no mediar más información solicito 1.-Envío de copia de ficha de intervención que origino expediente SGD N°2022-0037741 2.-Envío de Expediente SGD N° 2022-0037741 que ser enviado a IFIS. 3.-Se pide documentación enviada a mi persona por SUSALUD sean detalladas, por lo siguiente tengo 02 casos ante IPRESS Hospital Central FAP 4.-Se pide además 2da información sobre denuncia de 15 setiembre del 2021 enviada a Sonia Contreras IPROT, por abandono de adulto mayor 4ta edad durante su hospitalización sin remitir información a mi persona quien lo solicito a través de Susalud conforme a norma”. (sic)

Ante ello, la entidad con correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022, notificó al recurrente el MEMORÁNDUM N° 004364-2022-SUSALUD-IPROT, formulado por la Intendencia de Protección de Derechos en Salud, del cual se desprende que la entidad proporcionó la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud.

Asimismo, la entidad, respecto al ítem 3 de la solicitud, indicó que la misma no está relacionada a la remisión de un documento, por lo que no es viable atender dicho extremo de la presente solicitud.

Del mismo modo, respecto al ítem 4 de la solicitud la entidad indicó que no corresponde emitir informe sobre el estado de una denuncia, a través de acceso a la información pública, por lo que, tampoco es viable atender dicho extremo de la presente solicitud, añadiendo que de la revisión de la base de datos de SUSALUD, se advierte que el expediente al que hace referencia el recurrente fue atendido en el año 2021, emitiéndose el informe de intervención correspondiente y derivándose todos sus actuados a la Intendencia de Fiscalización y Sanción, a quienes les correspondería remitir la información solicitada por el usuario.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis indicando que la entidad atendió de forma parcial su solicitud, requiriendo se le proporcione respuesta a lo siguiente:

- 1.- *DENUNCIA DEL 26 OCTUBRE DEL 2022 POR NO REALIZAR REEVALUACION DE DISCAPACIDAD DE PERSONAL MILITAR CON DISCAPACIDAD CON TIEMPO DE VIGENCIA DE 12 MESES VENCIDO*
- 2.- *DENUNCIA ENVIADA A SONIA CONTRERAS EL 15 DE SETIEMBRE DEL 2022 POR ABANDONO DE ADULTA MAYOR EN HOSPITAL CENTRAL FAP Y POR NEGLIGENTE PROTECCION DE IPROT DE NO MEDIAR REESPUESTA SE ENVIARA A TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA POR HABEAS DATA*
- 3.- *SOMETER A PROCESO ADMINSITRATIVO A INTENDENTE IPROT POR OCULTAR INFORMACION AL NO ENVIAR EXPEDIENTE COMPLETO SOLICITADO POR TRANSPARENCIA CON EXPEDIENTE N° DE REGISTRO 0000000880-2022 DEL 13 DICIEMBRE DEL 2022". (sic)*
- **Con relación al requerimiento de “INFORMACIÓN SOBRE DENUNCIA DE 15 SETIEMBRE DEL 2021 [ENVIADA] A SONIA CONTRERAS IPROT, POR ABANDONO DE ADULTO MAYOR 4TA EDAD DURANTE SU HOSPITALIZACIÓN” solicitado por el recurrente:**

Sobre el particular, se advierte de autos el recurrente solicitó información sobre denuncia de 15 de setiembre del 2021 enviada a Sonia Contreras IPROT, por abandono de adulto mayor 4ta edad durante su hospitalización, a lo que con MEMORÁNDUM N° 004364-2022-SUSALUD-IPROT, formulado por la Intendencia de Protección de Derechos en Salud de la entidad, indicó que no corresponde emitir informe sobre el estado de una denuncia a través de acceso a la información pública, más aún, cuando el expediente fue atendido en el año 2021, emitiéndose el informe de intervención correspondiente y derivándose todos sus actuados a la

Intendencia de Fiscalización y Sanción, a quienes les correspondería remitir la información solicitada por el usuario.

Asimismo, con Oficio N° 000006-2023-SUSALUD-ACCINF, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos; añadiendo que el recurso de apelación difiere a la información solicitada en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, existiendo incongruencia entre lo solicitado inicialmente y los fundamentos del recurso de apelación.

En ese sentido y para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, la entidad debió proceder a encausar la solicitud del recurrente a la Intendencia de Fiscalización y Sanción, conforme el procedimiento contenido en el literal “a” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé que *“(...) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*. (subrayado agregado)

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el encause de la solicitud a la Intendencia de Fiscalización y Sanción para dar atención a este extremo de la petición formulada por el recurrente; más aún, cuando esta se encontraba en la obligación legal de encausar la solicitud para efectos de que la unidad orgánica competente otorgue el procedimiento correspondiente a la solicitud formulada y con ello, garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación del recurrente y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia el encause de su solicitud a la Intendencia de Fiscalización y Sanción especificándose de ser el caso el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud, para su tramitación⁵, poniendo en conocimiento del administrado

⁵ De manera análoga a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

de las acciones realizadas, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de la “DENUNCIA DEL 26 OCTUBRE DEL 2022 POR NO REALIZAR [REEVALUACIÓN] DE DISCAPACIDAD DE PERSONAL MILITAR CON [DISCAPACIDAD] CON TIEMPO DE VIGENCIA DE 12 MESES VENCIDO” solicitado por el recurrente:**

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación que el recurrente ha formulado una nueva petición al solicitar la “DENUNCIA DEL 26 OCTUBRE DEL 2022 POR NO REALIZAR [REEVALUACIÓN] DE DISCAPACIDAD DE PERSONAL MILITAR CON [DISCAPACIDAD] CON TIEMPO DE VIGENCIA DE 12 MESES VENCIDO”.

En ese sentido, se advierte de autos que el recurrente refiere al apelar que ha solicitado a la entidad determinada información, que resulta siendo distinta a lo requerido en la solicitud de fecha 13 de diciembre de 2022 que el propio recurrente refiere estar impugnando; es decir, la apelación se vincula a información cuyo requerimiento a la entidad no ha sido acreditado ante esta instancia, tal como la entidad lo ha señalado a través de sus descargos.

Siendo esto así, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de las peticiones iniciales; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un nuevo requerimiento de acceso a la información pública, la misma que deberá ser atendida por la entidad dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6⁶ y 1.9⁷ del numeral IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, para favorecer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que el mencionado pedido no forma parte de la solicitud y escrito de apelación materia de análisis.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de “SOMETER A PROCESO [ADMINISTRATIVO] A INTENDENTE IPROT POR OCULTAR INFORMACION AL NO ENVIAR EXPEDIENTE COMPLETO [SOLICITADO] POR TRANSPARENCIA CON EXPEDIENTE N° DE REGISTRO 0000000880-2022 DEL 13 DICIEMBRE DEL 2022” solicitado por el recurrente:**

Que, de autos se advierte que el recurrente a través de su recurso de apelación solicitó a esta instancia se “[SOMETA] A PROCESO

⁶ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁷ **1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

[ADMINISTRATIVO] A INTENDENTE IPROT POR OCULTAR INFORMACION AL NO ENVIAR EXPEDIENTE COMPLETO [SOLICITADO] POR TRANSPARENCIA CON EXPEDIENTE N° DE REGISTRO 0000000880-2022 DEL 13 DICIEMBRE DEL 2022”.

En este sentido, se advierte de autos que el recurrente no solicita acceder a información pública, sino por el contrario, lo que pretende a través de dicha petición es que esta instancia someta al referido intendente a un procedimiento administrativo disciplinario; este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre el requerimiento formulado por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁰ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹²;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)** que encause el requerimiento del recurrente al área competente, ello respecto de la “(...) *DENUNCIA ENVIADA A SONIA CONTRERAS EL 15 DE SETIEMBRE DEL 2022 POR ABANDONO DE ADULTA MAYOR EN HOSPITAL CENTRAL FAP Y POR NEGLIGENTE PROTECCION DE IPROT*”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 03280-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2023, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2022, esto es el MEMORÁNDUM N° 004364-2022-SUSALUD-IPROT mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de diciembre de 2022, ello respecto de lo siguiente:

“(...) ”

1.- *DENUNCIA DEL 26 OCTUBRE DEL 2022 POR NO REALIZAR REEVALUACION DE DISCAPACIDAD DE PERSONAL MILITAR CON DISCAPACIDAD CON TIEMPO DE VIGENCIA DE 12 MESES VENCIDO*

“(...) ”

3.- *SOMETER A PROCESO ADMINISTRATIVO A INTENDENTE IPROT POR OCULTAR INFORMACION AL NO ENVIAR EXPEDIENTE COMPLETO SOLICITADO POR TRANSPARENCIA CON EXPEDIENTE N° DE REGISTRO 0000000880-2022 DEL 13 DICIEMBRE DEL 2022*”. (sic)

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹² Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de lo resuelto en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (SUSALUD)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb